

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 202-602-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga, octubre 26 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el Apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia fechada el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO y en contra de VIVIANA FLOREZ RONDON.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda ejecutiva aludida, mediante proveído del doce de octubre de dos mil veintiuno, se negó el mandamiento de pago solicitado, al no cumplirse los requisitos del art. 422 del C.G.P., considerando que el estado de cuenta allegado no prestaba mérito ejecutivo.

Inconforme con la decisión, el abogado del ejecutante presentó memorial el diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, en el que interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN subsidiario el de Apelación, contra el auto calendarado 12 de octubre del 2021; señalando al efecto en primer lugar que, si bien, en el título allegado no se encuentra estipulado el nombre de la persona que tiene a cargo la obligación, no es por falta de información, sino por error en la digitalización se allegó incompleto, razón por la cual lo adjunta nuevamente, manifestando que el original se encuentra en su poder, considerando por tanto que se reúne los requisitos del art. 48 de la Ley 675 del 2001.

Por ello, solicita la revocatoria del auto calendarado 12 de octubre del 2021 que negó la orden de librar mandamiento de pago y en su lugar se admite la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala:

“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los

tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Señalado lo anterior el recurso propuesto por el togado solicitando la reposición, se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que resulta viable continuar con el estudio de fondo.

CASO CONCRETO

Debe iniciar por señalar este estrado judicial, que si bien el mandamiento de pago fue negado; al considerar que el título allegado como base de la ejecución, carecía de mérito ejecutivo, al tratarse de un estado de cuenta que no es claro, expreso ni exigible y carecer del nombre de la persona que tiene a cargo la obligación.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que, en efecto al verificarse el título como base de la ejecución, allegado nuevamente digitalizado en forma completa por el actor; se observa que la obligación se encuentra a cargo de la aquí demandada FLOREZ RONDON VIVIANA, así como la fecha de exigibilidad, por lo que este estrado judicial considera que le asiste razón al recurrente y, por tanto, habrá de REPONERSE el auto calendarado doce (12) de octubre de 2021.

Así, se observa que el Administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la Señora VIVIANA FLOREZ RONDON, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por:

(i) DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2'357.000) por concepto de cuotas de administración adeudados, desde julio de 2020 a mayo del 2021, y cuotas de administración extraordinarias de septiembre, octubre y noviembre del 2020, junto con los intereses de mora causados, hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante la subsane sobre los siguientes aspectos:

1._ Allegue soporte documental donde conste la aprobación y fijación de las cuotas extraordinarias por parte de la Asamblea de propietarios.

2. De conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, el ejecutante debe allegar el mensaje de datos desde el correo de la ejecutante, mediante el cual la parte actora envió el poder conferido al apoderado, advirtiendo que el correo electrónico del Apoderado debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debiendo además cumplir con los requisitos legales.

3. La parte actora deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el título que allega y que puede exhibirlo en el momento en que se le requiera.

4. Se insta a la parte actora para que aclare la CUARTA de las pretensiones, indicando exactamente la fecha en la que están comprendidos los intereses de mora que invoca.

5-. Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que su correo electrónico utilizado, debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Ahora por sustracción de materia no habrá necesidad de referirnos al recurso subsidiario de apelación, además que las pretensiones son de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia calendada doce (12) de octubre del dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MONVISO**, en contra de **VIVIANA FLOREZ RONDON**, por lo anotado.

TERCERO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que SUBSANE lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5419ddd8edf45b7e241bf64eba6258650747b6d1bc600518b5d75b736540
91f**

Documento generado en 26/10/2021 01:38:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>